



AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE CANTESPINO
(Segovia)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y que hayan de realizarse en término municipal , se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Reglamento de Disciplina Urbanística de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3.º- SUJETO PASIVO.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, extracciones de minerales, etc.

B) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

C) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye la correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) El 0,64 por ciento en el supuesto 1.A) del artículo anterior.

B) El 0,64 por ciento, en el supuesto 1.B) del artículo anterior.

C) El 1'20 por ciento, en las parcelaciones urbanas.-

D) En aquellos casos en que producido el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa no haya base imponible, como cambios de usos, la cuota fija en la cantidad de 200 euros

E) Las segregaciones y agrupaciones la cuota tributaria será de 36'42.-
€

F) En el otorgamiento de licencias ambientales, además de la licencia de obras se cobrará las siguientes cuotas:

a.- Precisen autorización.....156.-€

b.- No precisen autorización..... 93'600.-€

c.- Corrales domésticos..... 12'48.-€

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 por ciento de

las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.- DECLARACION.

1. Las personas interesadas en la obtención de licencia de primera utilización de los edificios y/o modificación objetiva del uso de los mismos presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado final de obras, visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada del cumplimiento del proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la preceptiva licencia de obras.

2. Si el proyecto señalado en el número anterior hubiese sido modificado o ampliado deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 10º.- LIQUIDACIONES E INGRESO.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1 a) y d):

A) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

B) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras , y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y , a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo , en su caso, haya ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 7 7 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Marzo del año 2.002, entrará en vigor al día siguiente de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Fresno de Cantespino a 25 Mayo de 2002.-.-

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Diligencia.- Para hacer constar que a fecha 1 de enero de 2004, el tipo en viviendas a efectos de licencia de primera ocupación se fijo en el 0.60% (1.B) del presupuesto de ejecución.

EL SECRETARIO

EL ALCALDE

Diligencia.- Para hacer constar que a fecha de 26 de noviembre de 2007 entro en vigor el apartado D. Del Artículo 6. Cuota Tributaria.

EL SECRETARIO

EL ALCALDE

Nota.- modificada en enero 2008

Nota.- modificada Pleno 21 de noviembre de 2008 (BOP 31/12/2008). En vigor 1 de enero de 2009.

